

2. Cuando una Entidad aseguradora se declare formalmente en estado de quiebra, de conformidad con las normas del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento Civil, las funciones del Comisario Depositario y de los Síndicos serán asumidas por la Comisión Liquidadora.

#### CAPITULO II

##### Medidas para el reforzamiento del Organismo de control

Art. 7.º 1. Para hacer frente a las necesidades derivadas del presente Real Decreto-ley se fija en 100 plazas la plantilla del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro. Durante tres años se podrán nombrar funcionarios interinos para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro. Estos funcionarios cesarán en el momento en que la plaza ocupada sea provista por los procedimientos selectivos procedentes.

2. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se crearán los equipos de inspección e intervención necesarios para la puesta en práctica de las medidas urgentes contenidas en este Real Decreto-ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para habilitar los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto ley.

Segunda.—Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para proceder a efectuar subvenciones corrientes a la Comisión Liquidadora, con objeto de amortizar el nominal e intereses de las cédulas emitidas y los gastos necesarios de funcionamiento, con el límite del excedente anual derivado de la recaudación de los recargos a que se refiere el artículo 45 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y la disposición transitoria del presente Real Decreto-ley. Asimismo el Consorcio de Compensación de Seguros podrá efectuar subvenciones a cuenta de las anteriores por el importe necesario para el más eficaz cumplimiento de sus funciones por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Tercera.—El Gobierno dictará las medidas precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter transitorio, a partir de 1 de octubre de 1984, se eleva el recargo a que se refiere el artículo 45 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 en un 5 por 1.000 sobre las primas recaudadas por las Entidades aseguradoras en todos los ramos, salvo en el de vida.

El Gobierno dejará sin efecto la elevación anterior cuando resulten amortizadas todas las cédulas emitidas y hayan desaparecido las circunstancias excepcionales a que se refiere el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**15970** *CONFLICTO positivo de competencia número 496/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con Orden de 28 de febrero de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 496/1984, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden de 28 de febrero de 1984 del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, sobre concesiones de ayudas y subvenciones en materia de turismo.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 5 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.

**15971** *RECURSO de inconstitucionalidad número 490/1984, promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley 7/1984, de 31 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 490/1984, promovido por el Gobierno Vasco, contra los artículos 4.º, apartados 2.a), 2.b), 2.c); 5.º, apartados 1.a), 1.b), 1.c), 2.a), 2.b), 2.c), 2.d) y 3; 6.º; 7.º, 8.º; 10, apartado 2; 11, apartado 4; 12, apartado 1, y disposición adicional segunda de la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 5 de julio de 1984.—El Secretario de Justicia.

**15972** *RECURSO de inconstitucionalidad número 497/1984, planteado por el Presidente del Gobierno contra el artículo 6.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1984, de 20 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 497/1984, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 6.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1984, de 20 de marzo, sobre personal eventual, contratado e interino al servicio de la Generalidad en el periodo anterior a 1939. Y se hace saber que por el Presidente del Gobierno se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado de la Ley del Parlamento de Cataluña 18/1984, de 20 de marzo, desde el día 4 de julio actual, fecha de la formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 5 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

**15973** *RECURSO de inconstitucionalidad número 480/1984, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 480/1984, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 7 y disposición final 2.ª, 2.1 b) donde dice: «empresas de fabricación de materiales» en relación con el artículo 5.2 g), donde dice: «el régimen de fabricación»; y disposición adicional primera, donde dice: «Organización Nacional de Ciegos», de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del juego. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 30 de junio del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 5 de julio de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15974** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección a la mujer.*

Advertido error en el texto remitido de la relación de inmuebles anexa al Real Decreto 3340/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de protección a la mujer, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1984, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 1661, relación número 1, inventario detallado de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde dice: «Provincial Huelva, Gran Vía, 3, Propiedad», debe decir: «Provincial Huelva, plaza del Punto, número 6, segunda planta, cesión uso dependencia por Gobierno Civil».

**15975** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1354/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Té y Derivados.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 27 de mayo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3.º, punto 3.3, página 14783, primera columna, primera línea, donde dice: «Té semifermentado o té colong», debe decir: «Té semifermentado o té oolong».

Artículo 4.º, punto 4.4, página 14783, primera columna, segunda a séptima líneas, donde dice:

- «— Recuento de colonias aerobias mesófilas (31° C + 1° C) (como máximo), 1.10/g.
- Bacillus cereus (como máximo), 1.10/g.
- Escherichia coli (como máximo), 1.10/g.
- Salmonella shigella, ausencia 25/g.
- Recuento total de mohos (como máximo), 1.10/g.-.

debe decir:

- Recuento de colonias aerobias mesófilas (31 + 1° C) (como máximo) 1.10<sup>4</sup>/g.
- Bacillus cereus (como máximo) ... .. 1.10<sup>4</sup>/g.
- Escherichia coli (como máximo) ... .. 1.10<sup>4</sup>/g.
- Salmonella shigella ... .. Ausencia/25 g.
- Recuento total de mohos (como máximo) 1.10<sup>4</sup>/g.

Artículo 7.º punto 7.4, página 14783, segunda columna, quinta línea, última palabra, donde dice: «El lavado», debe decir: «El lavado».

Artículo 9.º punto 9.4, página 14784, primera columna, segundo párrafo, penúltima línea, última palabra, donde dice: «... especifiquen...», debe decir: «... especifique...».

Artículo 10, punto 10.3, página 14784, primera columna, segunda línea, donde dice: «... oolong o semifermentados.», debe decir: «... oolong o semifermentados.».

Artículo 11, punto 11.2, página 14784, primera columna, segunda línea, donde dice: «... mesa.», debe decir: «... masa.».

Artículo 14, página 14784, primera columna, párrafo primero, última línea, donde dice: «... adulterados o falsificación.», debe decir: «... adulterados o falsificados.».

Artículo 14, página 14784, segunda columna, párrafo 4.º, cuarta línea, donde dice: «... autorizados por tal fin...», debe decir: «... autorizados para tal fin...».

Artículo 15, página 14784, segunda columna, segunda línea, donde dice: «... dedicados a la exportación...», debe decir: «... destinados a la exportación...».

Artículo 16, página 14784, segunda columna, tercera línea, donde dice: «... 2058/1982...», debe decir: «... 2058/1982...».

Artículo 17, punto 17.4, página 14784, segunda columna, primera línea, donde dice: «Mercado de fechas.», debe decir: «Marcado de fechas.».

Artículo 23, punto 23.1, página 14784, segunda columna, segunda línea, penúltima palabra, donde dice: «... corresponden al...», debe decir: «... corresponde al...».

Art. 2.º Fuera de los supuestos contemplados en el artículo anterior, continuará en vigor el Real Decreto 222/1984, de 8 de febrero, por el tiempo previsto en el mismo. Las inversiones a que siga afectando la suspensión de la liberalización se autorizarán por el Director general de Transacciones Exteriores si el importe de la operación no excede de 100.000.000 de pesetas, o por el Ministro de Economía y Hacienda en los demás casos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 2236/1979.

Art. 3.º Los títulos o documentos acreditativos de las operaciones contempladas en el presente Real Decreto deberán quedar depositados en oficinas operantes en España de Entidades delegadas del Banco de España en materia de control de cambios.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de julio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**15978** CORRECCION de errores del Real Decreto 1319/1984, de 20 de junio, por el que se modifica el tipo de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de tortas de soja.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 12 de junio de 1984, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20443, segunda columna, dispongo, artículo 1.º, en la cuarta línea, donde dice: «tasa 34.04.B.II del Arancel de Aduanas, sea del 8,3 por 100», debe decir: «tasa 23.04.B.II del Arancel de Aduanas, sea del 8,3 por 100».

**15979** ORDEN de 12 de julio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras (atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	33 01 23.1	50 000
	33 01 23.2	50 000
	33 01 27.1	50 000
	33 01 27.2	50 000
	33 01 31.1	50 000
	33 01 31.2	50 000
	33 01 34.1	50 000
	33 01 34.2	50 000
	33 01 83 0	50 000
	33 01 83 5	50 000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ... ..	33 01 21.1	20 000
	33 01 21.2	20 000
	33 01 22.1	20 000
	33 01 22.2	20 000
	33 01 24.1	20 000
	33 01 24.2	20 000
	33 01 25.1	20 000
	33 01 25.2	20 000
	33 01 26.1	20 000
	33 01 26.2	20 000
	33 01 28.1	20 000
	33 01 28.2	20 000
	33 01 29.1	20 000
	33 01 29.2	20 000
	33 01 30.1	20 000
33 01 30.2	20 000	
33 01 32.1	20 000	
33 01 32.2	20 000	
33 01 34.3	20 000	
33 01 34.9	20 000	
33 01 83.1	20 000	
33 01 83.6	20 000	

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**15976** CORRECCION de errores del Real Decreto 1219/1984, de 11 de abril, sobre designación del Consejero Gerente en el Organismo autónomo Trabajos Penitenciarios.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1984, página 18747, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea primera, donde dice: «El artículo 9.2...», debe decir: «El artículo 9.3...».

En la línea 23, donde dice: «Artículo 10», debe decir: «Artículo 26.2».

## MINISTERIO

## DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15977** REAL DECRETO 1340/1984, de 4 de julio, por el que se reestablece parcialmente el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, sobre inversiones españolas en el exterior.

El Real Decreto 1955/1982, de 12 de agosto, atendiendo a la situación de la balanza de pagos, suspendió durante seis meses la liberalización que el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, había previsto para la adquisición por residentes en España de títulos de renta fija denominados en divisas. La persistencia de la situación contemplada aconsejó prorrogar la suspensión el 9 de febrero de 1983 —Real Decreto 224/1983— y nuevamente el 8 de febrero de 1984 —Real Decreto 222/1984—.

La mejoría registrada recientemente en la situación de la balanza de pagos hace posible el reestablecimiento parcial del régimen previsto en el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, dándose un paso hacia la aplicación sin restricciones del sistema de liberalización prevista en ese Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Las personas físicas y jurídicas residentes en España podrán suscribir y adquirir libremente títulos de renta fija o flotante denominados en divisas y emitidos por personas jurídicas españolas públicas o privadas, en las condiciones establecidas por el Real Decreto 2236/1979, de 14 de septiembre, y disposiciones complementarias, teniendo en cuenta lo previsto en el presente Real Decreto.